



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda la cual correspondió por reparto el día 15 de noviembre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 23 de noviembre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 2884

Radicado No. 666824003002-2022-00646-00

Verbal Especial -Divisorio (menor cuantía) LUIS FERNANDO PUERTA ALVAREZ vs JANETH DULCEY LIZARAZO.

1.- Deberá aportar dictamen pericial, tal como lo exige el artículo 406 del Código General del Proceso, el cual aduce: “ En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el **valor del bien**, el tipo de división que fuere procedente, **la partición**, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama.” (negrita fuera de texto original).

2.- Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213/222, es decir: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (negrita fuera de texto original). Lo anterior pues si bien aporta número telefónico vinculado a aplicación de mensajería instantánea (whatsapp), no juramentó que dicho canal digital corresponde al utilizado por la persona a notificar y tampoco allegó evidencias de que dicho canal digital

pertenece a la parte pasiva, esto en el sentido de que nunca hubo una respuesta afirmativa de la persona a notificar mediante esta misma aplicación.

3.-Deberá dar cumplimiento a lo especificado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el cual reza: “(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

Lo anterior en el entendido que si bien remitió archivos PDF con destino a aplicación de mensajería instantánea, denunciada como propiedad de la demandada, en dichos pantallazos se observa que la parte demandante está remitiendo documentos en formato PDF titulados “memorial subsana requisitos-sep” y “demanda subsanada sept 2022”, lo cual no corresponde con el líbello introductorio presentado en este despacho, bajo el radicado actual.

Aunado a lo precedente, a fin de garantizar el debido proceso, **se sugiere** a la parte demandante que remita la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte pasiva, dado que no acreditó que el abonado telefónico adscrito a la aplicación de mensajería instantánea, denunciada como propiedad de la demandada, en realidad pertenece a esta, lo anterior teniendo en cuenta que no hubo una respuesta afirmativa en dichos pantallazos que demostrara que efectivamente dicho número telefónico pertenece a la demandada.

Si bien es cierto la apoderada judicial de la parte demandante específica en el líbello que no debe cumplir con esta carga, pues está solicitando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente proceso, es ineludible tener en cuenta que dicha medida es oficiosa del juez, por tanto, no es procedente alegarla a efecto de no darle cumplimiento a la norma antes mencionada. Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá en providencia radicada al No. 110013103013202000181 01, por medio de la cual se resuelve la apelación que la demandante interpuso contra el auto de 1° de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá se adujo lo siguiente: “(...)Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud cautelar que la promotora enarboló en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio. Dicho de otra manera, no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, torna inane una petición en ese sentido.(...)”

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal especial divisoria de menor cuantía instaurada por LUIS FERNANDO PUERTA ALVAREZ en contra de JANETH DULCEY LIZARAZO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: La abogada Isabel Cristina Ossa Echeverri cuenta con personería para representar los intereses del demandante, de acuerdo al poder especial conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 200

Del 24-11-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36708126b9d186481ad2fdb9d98efdab197b6d9a28e71b3b417960a019605f2b**

Documento generado en 23/11/2022 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>